

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO).**

E. S. D.

ACCIONANTE: JEISER NOAH BLANCO SILVA

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA PARA AMPARO Y PROTECCION DE DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, MINIMO VITAL, AL MERITO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.

JEISER NOAH BLANCO SILVA, identificado como aparece a pie de página, actuando en nombre y representación propia, me permito presentar acción de tutela en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por la vulneración de mi derecho fundamental de petición.

HECHOS

PRIMERO: Soy elegible de la convocatoria **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC ADMINISTRATIVOS No. 1357 DE 2019**, desarrollada por esta entidad en coordinación con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: Me inscribí para el empleo de nivel **PROFESIONAL DE OPEC 169810**, código 2044, **GRADO 11**.

TERCERO: El día 23 de febrero del presente año fueron publicados los **RESULTADOS DEFINITIVOS** de las pruebas escritas realizadas el día 06 de agosto del año 2023 dentro del mencionado proceso de selección.

CUARTO: Aprobé dicha prueba escrita, con un puntaje de **65.97** en las pruebas funcionales (**ELIMINATORIAS**), puntaje de **48.00** en las pruebas comportamentales

(CLASIFICATORIAS), y puntaje de **10.00** en (VALORACIÓN DE ANTECEDENTES), para un puntaje global y total de **51.18** en el concurso referenciado.

QUINTO: Como resultado de lo anterior el día 19 de marzo del año que cursa fue publicada la lista de elegibles ocupando el puesto **No. 16**, la cual cobró firmeza completa el día **01 de abril del año 2024**.

SEXTO: En respuesta a derecho de petición con **No. de radicado 2023EE204021** la subdirectora de talento humano del instituto penitenciario informó que el 04 de febrero de 2020 se sancionó el decreto 150 de 2020 por medio del cual se modifica la planta de personal del instituto nacional penitenciario y carcelario, aclarando que en cuanto a los empleos de vinculación administrativa se crearon **500** en diferentes grados de nivel profesional.

SEPTIMO: Que para los empleos caracterizados como profesional universitario código 2044, grado 11 con requisito académico NBC derecho y a fines se crearon un total de 220, **de los cuales 20 corresponden a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO.**

OCTAVO: Por lo tanto, como resultado de lo anterior, se evidencia claramente que, de las 10 vacantes ofertadas inicialmente en concurso **estas fueron ampliadas a diez (10) más para un total de 20 plazas.**

NOVENO: El día 15 de abril del presente año, presente petición a través de su portal web, atención al ciudadano, PQRS tanto del INPEC, como de la CNSC y a las direcciones electrónicas prospectivath@inpec.gov.co y atencionalciudadano@cns.gov.co, la cual fue asignada con numero de radicado interno **2024ER0050640 PARA EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARION CARCELARIO** y numero de radicado interno **2024RE078387** y código de verificación **13159633 para la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, pese a que ha transcurrido y se ha vencido el término legal de respuesta, tanto el de diez días (10) para peticiones de información y documento, como lo es en este caso y el de quince (15) días para peticiones en general, sin haber obtenido respuesta alguna a mi solicitud en los términos referenciados.

Outlook

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Leído / No leído

Favoritos

jeiserblanco20@h...

Bandeja d... 14089

Correo no deseado

Borradores 106

Elementos envia...

Scheduled

Elementos elimin...

Archivo 11

Notas

Conversation His...

Fuentes RSS

Grupos

Agregar cuenta

Elementos enviados

Abril

Anely Liceth Hernandez Pa...
ACTA DE ENTREGA DE... Sáb 20/04
Buen día por medio del presente ...
ACTA DE ENTRE...

prospectivath@inpec...
SOLICITUD DE NOM... 15/04/2024
SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO...
PATHPN02F02V01Diagnostic... +1

notificaciones@inpec...
SOLICITUD DE NOM... 14/04/2024
SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO...
SOLICITUD DE ... +1

Diego Mauricio Otavo
PROGRAMACION SA... 12/04/2024
No hay vista previa disponible.
Libro2-1.xlfx +1

Diego Mauricio Otavo
REMISION ESTATUS ... 11/04/2024

SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Mensaje enviado con importancia Alta.

jeiser noah blanco silva
Para: prospectivath@inpec.gov.co; atencionalciudadano@cns.gov.co
Lun 15/04/2024 9:28 AM

PATHPN02F02V01Diagnostic... 1 MB
SOLICITUD DE NOMBRAMIE... 12 MB

2 archivos adjuntos (13 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA PARA EL EMPLEO DE CÓDIGO 2044, GRADO 11, No. OPEC 169810, OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO CON OCASIÓN A LA APLICACIÓN DE LA LEY 1960 DEL 2019 Y EL USO DE LISTA DE ELEGIBLES PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES PARA LAS CUALES SE EFECTUÓ EL CONCURSO Y LAS VACANTES DEFINITIVAS DE CARGOS EQUIVALENTES NO CONVOCADOS QUE SURGIERON CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA Y DURANTE EL CONCURSO DE MERITO EN LA MISMA ENTIDAD.

Responder Responder a todos Reenviar

Outlook

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Leído / No leído

Favoritos

jeiserblanco20@h...

Bandeja d... 14089

Correo no deseado

Borradores 106

Elementos enviad...

Scheduled

Elementos elimin...

Archivo 11

Notas

Conversation His...

Fuentes RSS

Grupos

Agregar cuenta

Prioritarios Otros

Otros: nuevos mensajes (13)
Seven Sever: Instagram: Linkedln: Joble...

POWERS MILITARES DE COLUM...

Juan Valdez
Envío del Cuestionario Mié 24/04
Juan Valdez Proceso de selección ...

Angelica Mujica
Fwd: PLANTA INPEC P... Lun 22/04
Forwarded message - De: Andrea...
PLANTA INPEC ...

unidadcorrespondenci...
Comunicación radcada 16/04/2024
Estimado(a) usuario(a) La Comisi...

Marzo

jeiser noah blan...
certificado registra... 21/03/2024
No hay vista previa disponible.
CertificadoLibre...

Jira automation

Comunicación radcada

Marca para seguimiento.

unidadcorrespondencia@cns.gov.co
Para: JEISERBLANCO20@HOTMAIL.COM
Mar 16/04/2024 9:05 AM

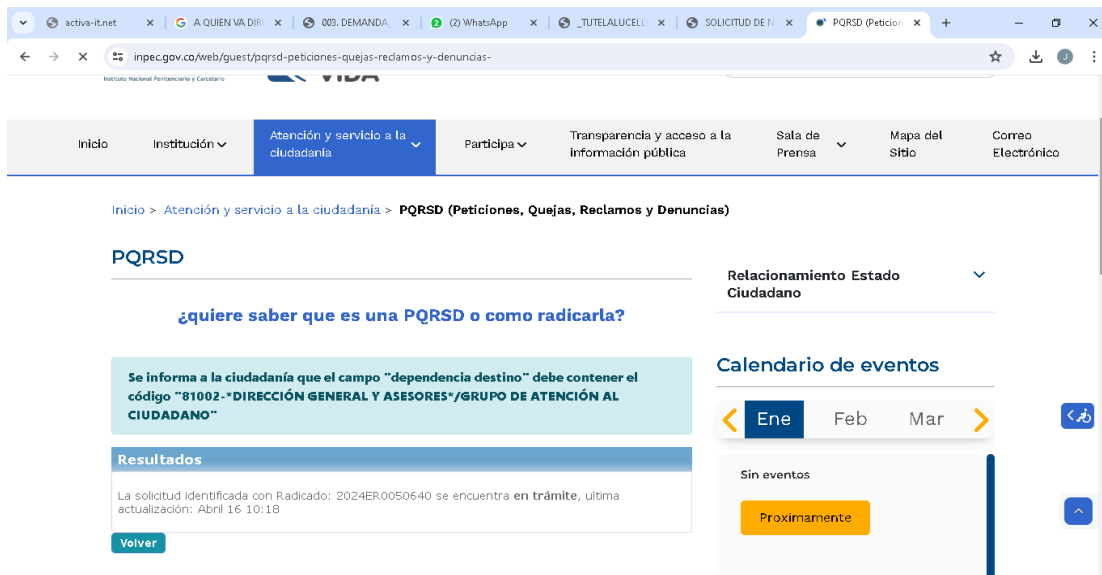
Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO**, la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **16/04/2024 9:05:32 a. m.**

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente <https://gestion.cns.gov.co/cpqr/> registrando el número de radicado **2024RED78387** y código de verificación **13159633**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Unidad de Correspondencia CNSC
unidadcorrespondencia@cns.gov.co
//
www.cns.gov.co



PRETENSIONES

- ❖ En vista de los hechos expuestos con antelación, solicito a este honorable despacho judicial que tutele y ampare mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL, AL MERITO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO** y como consecuencia a ello, ordene al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL COMO ÓRGANO DE GARANTÍA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA DE MÉRITO EN EL EMPLEO PÚBLICO**, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) a través de la dependencia y / u oficina competente de respuesta a lo solicitado en mi petición de día 15 de abril del año 2024, expida y me notifique el acto administrativo de nombramiento en periodo por **el termino de (1) año para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 2044, GRADO 11, identificado con código de OPEC N° 169810, ya que me encuentro en derecho meritorio, con un puntaje global 51.18 ocupando el puesto No.16 en lista de elegibles.**
- ❖ Que en virtud de lo establecido en la ley 1755 de 2015 en el tenor de Artículo No.14, numeral 1° solicito que se me haga entrega de la información y los documentos (**RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO**) en el término de los (3) días siguientes.

- ❖ Que se tutelen mis derechos fundamentales al **debido proceso, a la igualdad, a la no discriminación, al mérito, a los derechos adquiridos, al acceso a la función pública, ingreso a los cargos públicos** entre otros y que se hagan respetar los principios **de transparencia, planeación, economía, eficacia, celeridad, imparcialidad, moralidad, transparencia y publicidad.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

ARTÍCULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

ARTÍCULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

➤ JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA NOMBRAMIENTOS CON OCASIÓN A LA REALIZACION DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección: 3 / 45 “Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual

grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”.

De igual forma y de conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

La providencia en comento señala: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera” En consecuencia, cuando de derechos adquiridos mediante concurso de méritos se trata, la corte constitucional no da lugar a dudas sobre la procedencia de la tutela, en tanto cualquier otro medio resulta extenuante y prologando ante la inmediatez que implica la provisión del empleo público.

Acceso a la carrera administrativa y mérito EL DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS está prescrito en el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que. “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse” No han sido pocos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la preservación del mérito como fortaleza de la función pública, ejemplo de esto se entiende de la sentencia SU-133-1998.

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo,

apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”

8 / 45 En hilo con lo anterior, dentro de la sentencia SU-913 de 2009 se lee: “Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (...) La Corte ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.” De igual forma se afirma en la sentencia SU-446 de 2011 que: “6.1. La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. (...) 6.3. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.

En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público.” También se puede citar lo mencionado en la Sentencia C-288 de 2014 donde la Corte Constitucional afirma: “EL CONCURSO DE MÉRITO COMO MANIFESTACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA La regla general que consagra la Constitución es doble: de un

lado señala que, salvo las excepciones legales o constitucionales, los empleos públicos son de carrera; y de otro, prescribe que a tal carrera se accede por concurso público. En este sentido, es una exigencia Constitucional, que los empleos estatales se provean mediante un concurso que permita: (i) participar en la competencia a todas las personas por igual y 9 / 45 (ii) elegir entre ellas a las que sean las mejores para desempeñar las funciones, en razón a sus méritos. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa está llamada a desarrollarse en tres fases claramente diferenciadas: el ingreso a los cargos, el ascenso en los mismos y el retiro. Respecto a las dos primeras fases, la propia disposición constitucional señala que el ingreso y el ascenso se efectuarán “previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Haciendo catarsis de lo anterior, su lectura armónica es complementaria y a todas luces reveladora, el mérito es un principio de la función pública y el concurso que se realiza para dar cumplimiento a este, crea derechos para sus participantes, siendo más evidente cuando se ha llegado a la expedición del acto administrativo que establece la lista de elegibles, por cuanto ya no puede hablarse de una mera expectativa, sino de un derecho real, obtenido mediante el cumplimiento de las etapas previas correspondientes, por tanto, si ya se ha surtido cada una de las fases que acreditan que el participante satisface los requisitos de formación y experiencia del empleo al cual ha aspirado, es insostenible la prolongación de la expedición del acto administrativo que realiza el respectivo nombramiento. El vencimiento del plazo dentro del caso en concreto evidencia una demora injustificada que me impide acceder a la carrera administrativa, soslayando no solo un deber para con mi persona, sino que además transgrede el ordenamiento jurídico en sí mismo.

➤ DECRETO 1083 DE 2015.

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. MODIFICADO Decreto 1227 de 2005, art. 32. *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

Con la omisión de actuar por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al no contestar mi petición presentada el día **15 de ABRIL de 2024**, estimo se están violando mi derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, la expedición pronta, rápida y oportuna de la **información solicitada y la emisión de la resolución de nombramiento**, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, Código este que regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto "

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales,

representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

*De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte del INPEC Y LA CNSC, frente a mi petición escrita de fecha **15 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO** constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición.*

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos **1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991**, ya que lo que se pretende es que se garanticen derechos fundamentales y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso **2º art. 86 de la C.P.**: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

“Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”

JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

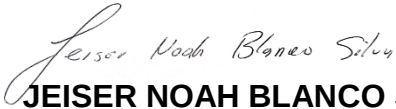
- Petición de día 15 de abril de 2024 impetrada ante el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**.
- Archivo Excel donde se evidencia totalidad de plazas **EXISTENTES** para el empleo grado 11 en la oficina de control Interno Disciplinario en el INPEC:
<https://1drv.ms/x/c/f0e396d2bc80eaae/EXAKpPpCmUhDISwmpq4W3OwBG2UQ3X0cWbJtGFDtSC2R3g?e=ikB4JR>
- **RESPUESTA A DERECHO DE PETICION - 2024RS055048**

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico: jeiserblanco20@hotmail.com y al celular: **301 392 3374**.

La entidad accionada recibe notificaciones judiciales en la siguiente dirección electrónica: notificaciones@inpec.gov.co, notificacionesjuduciales@cnscc.gov.co.

Agradezco su atención;



JEISER NOAH BLANCO SILVA

C.C 1.082.991.306. DE SANTA MARTA –(MAG)